

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas compensatorias aplicables a las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarios de la India

(2007/C 210/04)

La Comisión ha decidido, por iniciativa propia, iniciar una reconsideración provisional parcial limitada al nivel de las subvenciones concedidas a determinados productores exportadores indios de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo de 6 de octubre de 1997 sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») ⁽¹⁾.

1. Producto

El producto sujeto a reconsideración son hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarios de la India («el producto afectado»), actualmente clasificable en el código NC 5402 33 00. Este código NC se indica a efectos meramente informativos.

2. Medidas vigentes

La medida actualmente en vigor es un derecho compensatorio definitivo que estableció el Reglamento (CE) n° 2094/2002 del Consejo ⁽²⁾ sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarios de la India.

3. Argumentos para la reconsideración

La Comisión dispone de indicios razonables suficientes de que las circunstancias relativas a las subvenciones en función de las cuales se establecieron medidas han cambiado y que estos cambios son de naturaleza duradera.

Parece, en efecto, que los beneficios derivados de los dos sistemas de subvención (el Sistema de cartilla de derechos [*Duty Entitlement Passbook Scheme «DEPBS»*] y la exención del impuesto sobre los beneficios recogido en la sección 80 HHC de la Ley del impuesto sobre los Beneficios [*Income Tax Act «ITES»*]) han disminuido considerablemente desde la modificación de la legislación india de base en la que se sustentan ambos sistemas.

Como consecuencia de ello, es probable que el nivel de subvención haya decrecido para aquellas empresas cuyas medidas se basan total o parcialmente en beneficios obtenidos de uno u otro sistema, o de ambos, en el periodo de investigación utilizado en la investigación que dio lugar a la determinación del nivel de las medidas vigentes.

Ello indica que las medidas mencionadas en el punto anterior sobre las importaciones del producto sujeto a reconsideración en su nivel actual podrían no ser ya necesarias para contrarrestar las subvenciones actuales. Por consiguiente, las medidas deberían ser objeto de reconsideración para las empresas en cuestión.

Estas empresas son las que figuran en el anexo, así como cualquier otro productor del producto sujeto a reconsideración que se dé a conocer a la Comisión en el plazo fijado en el punto 5, letra b), inciso i), y demuestre, en el mismo plazo, que 1) disfrutó de beneficios de uno u otro de los sistemas antes mencionados, o de ambos, durante el periodo de investigación utilizado en la investigación que dio lugar a la determinación del nivel de la medida a la que están sujetos (1 de octubre de 2000 — 30 de septiembre de 2001) y que 2) debido a los cambios estructurales de estos sistemas como ya se ha expuesto, han disminuido los beneficios que otorgan estos sistemas.

Por otra parte, si la investigación de reconsideración pone de manifiesto, o cualquier parte interesada aporta indicios razonables suficientes, en el plazo fijado en el punto 5, letra a), inciso i), de que los exportadores del producto afectado que son objeto de la presente reconsideración se están beneficiando de sistemas de subvención distintos de los mencionados anteriormente, se podría proceder asimismo a una investigación de estos sistemas en el marco de la presente reconsideración.

En la medida en que los márgenes de subvención modificados resultantes de la actual reconsideración pudieran tener incidencia en las medidas aplicables a las empresas que cooperaron en la investigación que fijó el nivel de las medidas o en la medida residual aplicable a todas las demás empresas, estas tasas podrían revisarse en consecuencia.

Cabe destacar que, para aquellas empresas que están sujetas tanto a medidas antidumping como a medidas compensatorias, la medida antidumping podría ajustarse en consecuencia de producirse un cambio en la medida compensatoria.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 323 de 28.11.2002, p. 21.

4. Procedimiento

Habiendo establecido, previa consulta al Comité Consultivo, que existen indicios suficientes para justificar el inicio *ex officio* de una reconsideración provisional parcial, la Comisión inicia, mediante el presente anuncio, una reconsideración conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.

La investigación evaluará la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas en vigor con respecto a aquellas empresas que se hayan beneficiado de uno u otro de los sistemas de subvención mencionados anteriormente, o de ambos, y, para esas empresas, con respecto a otros sistemas cuando se aporten indicios suficientes como se especifica en el punto 3, apartado 6. La investigación evaluará asimismo la necesidad, en función de las conclusiones de la investigación en curso, de revisar las medidas aplicables a otras empresas que cooperaron en la investigación que fijó el nivel de las medidas en vigor o la medida residual aplicable a todas las demás empresas.

a) Muestreo

Habida cuenta del número de partes que parecen estar implicadas en este procedimiento, la Comisión podría decidir recurrir a un muestreo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de base.

i) Muestreo de exportadores y productores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario proceder por muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los exportadores y productores, o a sus representantes, que se den a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión, y le faciliten, en el plazo que se fija en el punto 5, letra b), inciso i), y en los formatos que se indican en el punto 6, la información sobre su empresa o empresas que se especifica a continuación:

- nombre, dirección postal, dirección electrónica, números de teléfono y de fax y persona de contacto,
- el volumen de negocios en moneda nacional y el volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007,
- el volumen de negocios en moneda nacional y el volumen en toneladas del producto afectado vendido en el mercado interior durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007,
- si la empresa pretende solicitar un margen de subvención individual (únicamente en el caso de los productores) ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base, las empresas no incluidas en la muestra pueden solicitar márgenes individuales.

- las actividades precisas de la empresa por lo que se refiere a la producción del producto afectado y al volumen de esta producción en toneladas, la capacidad de producción y las inversiones en capacidad de producción durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007,
- los nombres y las actividades precisas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas interiores) del producto afectado,
- si la empresa percibió beneficios al amparo del DEPBS o de la ITES durante i) el periodo de investigación utilizado en la investigación que dio lugar al nivel de la medida que está sujeta en la actualidad (1 de octubre de 2000 — 30 de septiembre de 2001) o ii) durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2007,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra.

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si resulta elegida para formar parte de la muestra, tendrá que contestar a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta. Si la empresa manifiesta su disconformidad con su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las consecuencias de la falta de cooperación se exponen en el punto 7.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de exportadores y productores, la Comisión también se pondrá en contacto con las autoridades del país exportador y las asociaciones de exportadores y productores conocidas.

ii) Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo que se fija en el punto 5, letra b), inciso ii).

La Comisión se propone efectuar la selección final de la muestra tras haber consultado a las partes afectadas que hayan expresado su disposición a ser incluidas en la misma.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo que se establece en el punto 5, letra b), inciso iii), del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no es suficiente, la Comisión, de conformidad con el artículo 27, apartado 4, y el artículo 28 del Reglamento de base, podrá formular sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, según se explica en el punto 7.

⁽²⁾ Sobre el significado de «empresas vinculadas», véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

b) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a las empresas incluidas en la muestra y a las autoridades del país exportador en cuestión.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a que den a conocer sus puntos de vista, suministren información adicional a la facilitada en las respuestas al cuestionario y proporcionen las pruebas correspondientes. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo que se fija en el punto 5, letra a), inciso i).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo que se fija en el punto 5, letra a), inciso ii).

5. Plazos

a) Plazos generales

- i) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Salvo que se indique otra cosa, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan puesto en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario, en particular las autoridades del país exportador afectado, o cualquier otra información, incluida la mencionada en el punto 3, apartado 6, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Se recuerda que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

ii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

b) Plazo específico para el muestreo

- i) La información especificada en el punto 4, letra a), inciso i), deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su disposición a ser incluidas en la selección final de la muestra dentro de los veintidós días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el punto 4, letra a), inciso ii), deberá obrar en poder de la Comisión dentro de los veintidós días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán obrar en poder de la Comisión dentro de los treinta y siete días siguientes a la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

6. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes formuladas por las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) indicando el nombre, la dirección postal, la dirección electrónica y los números de teléfono y de fax de la parte interesada en cuestión. Todas las observaciones por escrito que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Difusión restringida»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «PARA INSPECCIÓN POR LAS PARTES INTERESADAS».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: J-79 4/23
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05

7. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstacule de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de base. Si alguna de las partes interesadas no coopera, o sólo coopera parcialmente, y se hace uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte de lo que hubiera sido si hubiera cooperado.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento está reservado exclusivamente a un uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de base y en el artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias.

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir dentro de los quince meses siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Otras reconsideraciones provisionales conforme al artículo 19 del Reglamento de base

El alcance de la presente reconsideración se establece en el punto 4. Cualquier parte que desee reclamar una reconsideración sobre la

base de otros motivos podrá hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de base.

10. Tratamiento de datos personales

Cabe observar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

ANEXO

— Indo Rama Synthetics Limited, 51-A, Industrial Area, Sector III, Pithampur, 453 001, Dist. Dhar, Madhya Pradesh

— Welspun Syntex Limited, Kamani Wadi, 1st floor, 542, Jaganath Shankar Sheth Road, Chira Bazar, Mumbai 400 002

⁽¹⁾ DOL 8 de 12.1.2001, p. 1.